

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 213



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

13 de agosto de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 724/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los cierres en tiempo real de determinadas pesquerías en el Mar del Norte y el Skagerrak** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 725/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, por el que se añaden a las cuotas de pesca de 2010 determinadas cantidades retenidas en el año 2009 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo** 6
- ★ **Reglamento (UE) n° 726/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 917/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 797/2004 del Consejo relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos del sector de la apicultura** 29
- ★ **Reglamento (UE) n° 727/2010 de la Comisión, de 6 de agosto de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 31
- Reglamento (UE) n° 728/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 33
- Reglamento (UE) n° 729/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 35

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2010/52/UE de la Comisión, de 11 de agosto de 2010, por la que se modifican, para adaptar sus disposiciones técnicas, la Directiva 76/763/CEE del Consejo, sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y la Directiva 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾** 37

DECISIONES

- ★ **Decisión 2010/452/PESC del Consejo, de 12 de agosto de 2010, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)** 43

2010/453/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de agosto de 2010, por la que se establecen directrices para las condiciones de las inspecciones y medidas de control, así como la formación y la cualificación de funcionarios, en el ámbito de las células y los tejidos humanos prescritas en la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2010) 5278] ⁽¹⁾ ...** 48

2010/454/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, sobre la determinación de los excedentes de productos agrícolas distintos del azúcar y las consecuencias financieras de su eliminación en relación con la adhesión de Bulgaria y Rumanía [notificada con el número C(2010) 5524]** 51

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 724/2010 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2010

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los cierres en tiempo real de determinadas pesquerías en el Mar del Norte y el Skagerrak

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 51, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se establecen normas y procedimientos para la adopción de cierres en tiempo real por parte de los Estados miembros. De conformidad con dichas disposiciones, los Estados miembros cerrarán temporalmente las pesquerías en una zona determinada cuando se alcance un nivel de capturas considerado umbral de activación en una especie o grupos de especies determinadas.

(2) En las Actas consensuadas de las conclusiones entre la Unión Europea y Noruega, de 3 de julio de 2009, se establecen los procedimientos y la metodología de muestreo para la adopción de cierres en tiempo real en el Mar del Norte y el Skagerrak. Dichas disposiciones se incorporaron al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n° 753/2009 del Consejo ⁽²⁾, que modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y fija, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones de peces.

(3) Las citadas disposiciones, introducidas pues en el Reglamento (CE) n° 43/2009, se aplicaron al bacalao, eglefino, carbonero y merlán capturados mediante cualquier arte de pesca, excepto redes de arrastre pelágico, redes de cerco con jareta, redes de enmalle de deriva y poteras para capturar arenque, caballa y jurel, nasas y rastras de vieiras y redes de enmalle. Además, en ellas se especifican, entre otras cosas, las obligaciones de los Estados miembros ribereños en cuanto a las decisiones sobre los cierres en tiempo real y la información que deben facilitar a otros Estados miembros y/o a los terceros países afectados y a la Comisión.

(4) Habida cuenta de que las disposiciones mencionadas dejaron de aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, es necesario prever la incorporación de las Actas consensuadas mediante disposiciones de aplicación de los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 en el Mar del Norte y el Skagerrak.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de cierres en tiempo real de determinadas pesquerías en el Mar del Norte y el Skagerrak, de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará al bacalao, eglefino, carbonero y merlán capturados en el Mar del Norte y el Skagerrak con artes de pesca distintos de los siguientes:

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 1.

- a) redes de arrastre pelágico, redes de cerco con jareta, redes de enmalle de deriva y poteras para capturar arenque, caballa y jurel;
- b) nasas;
- c) rastras de vieiras;
- d) redes de enmalle.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar), las definidas en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo ⁽¹⁾;
- b) «Skagerrak», la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Mar del Norte», la zona CIEM IV;
- d) «lance», el acto que transcurre entre la calada y la recogida de una red.

Artículo 4

Nivel de capturas como umbral de activación

- 1. El nivel de capturas que se considerará umbral de activación de los cierres de pesquerías en tiempo real, contemplados en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, será el 15 % de los juveniles, en peso, con respecto al total de un lance de las cuatro especies mencionadas en el artículo 2.
- 2. No obstante, si la cantidad de bacalao de la muestra supera el 75 % con respecto al total de un lance de las cuatro especies, el nivel de capturas como umbral de activación será del 10 % de juveniles, en peso, con respecto al total de un lance de las cuatro especies.

Artículo 5

Definición de juveniles

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «juveniles»:

- los especímenes de bacalao menores de 35 cm,
- los especímenes de eglefino menores de 30 cm,
- los especímenes de carbonero menores de 35 cm,
- los especímenes de merlán menores de 27 cm.

Artículo 6

Cálculo del nivel de capturas de los juveniles

- 1. Para calcular el nivel de capturas como umbral de activación de los juveniles, de acuerdo con el artículo 51, apartado 2,

del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el Estado miembro ribereño y/o el Estado miembro que participen en una operación conjunta en virtud de un plan de despliegue conjunto determinarán las zonas en las que exista un riesgo de alcanzar el umbral de activación.

2. En las zonas determinadas de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro ribereño y/o el Estado miembro que participen en una operación conjunta en virtud de un plan de despliegue conjunto llevarán a cabo inspecciones para calcular si el porcentaje de juveniles alcanza el umbral de activación, incluso mediante planes de despliegue conjunto.

3. Cuando se lleven a cabo las inspecciones contempladas en el apartado 2, el Estado miembro ribereño y/o el Estado miembro que participen en una operación conjunta en virtud de un plan de despliegue conjunto:

- a) tomarán y medirán muestras de bacalao, eglefino, carbonero y merlán de un lance, según lo dispuesto en el anexo I;
- b) documentarán cada muestra rellenando un informe de muestra, como el que se reproduce en el anexo II y lo remitirán al Estado ribereño.

4. Los Estados miembros podrán invitar a otros países a llevar a cabo inspecciones en la zona de que se trate y a obtener muestras por su cuenta.

5. El Estado miembro ribereño de que se trate hará pública sin tardanza en su página de Internet la posición en la que se obtuvo la muestra mencionada en el apartado 3, letra a), la hora en que se obtuvo y la cantidad de juveniles como porcentaje de la captura total de bacalao, eglefino, carbonero y merlán en peso. El porcentaje se hará público tanto por especie como según el total de las cuatro especies.

Artículo 7

Cierre de pesquerías

1. Cuando una muestra mencionada en el artículo 6, apartado 3, letra a), arroje un porcentaje de juveniles que alcance el umbral de activación, el Estado miembro ribereño de que se trate prohibirá la pesca en la zona en cuestión con cualquier arte de pesca, excepto los siguientes:

- a) redes de arrastre pelágico, redes de cerco con jareta, redes de enmalle de deriva y poteras para capturar arenque, caballa y jurel;
- b) nasas;
- c) rastras de vieiras, y
- d) redes de enmalle,

de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. La zona que se habrá de cerrar de conformidad con el apartado 1 se definirá sobre la base de los criterios siguientes:

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

- a) la zona tendrá 4, 5 o 6 puntos de intersección;
- b) el punto medio de la operación u operaciones de pesca con muestras por encima del umbral de activación será igual al punto medio de la zona vedada;
- c) cuando la zona vedada se base en una muestra y esté situada fuera de las aguas situadas más allá de las 12 millas de las líneas de base del Estado miembro ribereño, será de 50 millas cuadradas.

3. El cierre en tiempo real a que se refiere el apartado 1:

- a) entrará en vigor a las 12 horas siguientes a la toma de decisión por el Estado miembro de que se trate, y
- b) se aplicará durante 21 días, al cabo de los cuales cesará de aplicarse a las 24.00 horas UTC.

4. Si la zona que se ha de cerrar incluye áreas bajo jurisdicción o soberanía de terceros países vecinos, el Estado miembro ribereño de que se trate informará sin tardanza a esos terceros países.

Artículo 8

Información

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 53, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el Estado miembro ribereño publicará inmediatamente en su página de Internet los detalles del cierre en tiempo real decidido de conformidad con el artículo 7 y además comunicará el cierre en tiempo real:

a) a los buques que se encuentren en las proximidades de la zona, en la medida de lo posible;

b) a la Comisión;

c) a los centros de seguimiento de pesca (CSP), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión ⁽¹⁾, y

d) a los demás Estados miembros y terceros países cuyos buques estén autorizados para faenar en la zona en cuestión.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que sus CSP informen a los buques de su pabellón que se vean afectados por el cierre en tiempo real.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 53, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el Estado miembro ribereño de que se trate proporcionará a la Comisión, previa petición, los informes detallados relativos a las muestras y las justificaciones del cierre en tiempo real decidido de acuerdo con el artículo 7.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

ANEXO I

Metodología de obtención de muestras

Las muestras se obtendrán y medirán según las disposiciones siguientes:

1. En la medida de lo posible, las muestras se obtendrán y medirán en estrecha cooperación con el capitán del buque pesquero y su tripulación. Tanto al capitán como a la tripulación se les invitará a participar en el proceso, así como a intercambiar toda información pertinente para la delimitación de una zona de veda.
 2. Se hará una estimación de la captura total del lance.
 3. Se tomará una muestra cuando se considere que en el lance hay al menos 300 kg de bacalao, eglefino, carbonero y merlán.
 - a) El tamaño mínimo de la muestra será de 200 kg de bacalao, eglefino, carbonero y merlán.
 - b) La muestra se tomará de tal manera que refleje la composición de la captura con respecto a las cuatro especies.
 - c) La muestra se tomará al principio, a la mitad o al final de la captura, según las dimensiones de esta.
 4. Se calculará la cantidad de juveniles como porcentaje por especie y como total de las cuatro especies.
 5. El informe de la muestra se rellenará de manera debida inmediatamente después de haberse medido la muestra. El informe se remitirá entonces al Estado ribereño.
-

ANEXO II

CIERRE EN TIEMPO REAL — INFORME DE MUESTREO DIRIGIDO AL ESTADO RIBEREÑO							
JUVENILES DE BACALAO, EGLEFINO, CARBONERO Y MERLÁN							
Detalles de la inspección/observación	Plataforma de inspección	Nombre del inspector/observador		Nombre del inspector/observador		Fecha y hora ⁽¹⁾ de la inspección/observación	Posición ⁽²⁾ de la inspección/observación
Datos del buque pesquero	Nombre	Indicativo de llamada	Número de matrícula	Estado de pabellón		Tipo de arte	Luz de malla en mm
Datos del buque pesquero (pesqueros en pareja)	Nombre	Indicativo de llamada	Número de matrícula	Estado de pabellón		Tipo de arte	Luz de malla en mm
Detalles de la operación de pesca	Inicio	Fecha y hora ⁽¹⁾		Posición ⁽²⁾		Duración de la operación de pesca ⁽³⁾	
	Stop	Date and time ⁽¹⁾		Position ⁽²⁾			
Detalle de las capturas (en peso)	Total de la captura estimada en el lance (en kilos)						
	Tamaño de la muestra (kilos de bacalao, eglefino, carbonero y merlán en el lance)						
	Bacalao		Eglefino		Carbonero		Merlán
	Total		Total		Total		Total
	Juveniles		Juveniles		Juveniles		Juveniles
	%		%		%		%
	Total de las cuatro especies						
	Total de juveniles de las cuatro especies						
	% de las cuatro especies						
Observaciones e información adicional	Las observaciones del inspector/observador durante la inspección, con inclusión del uso no obligatorio de artes selectivos. Información adicional procedente de otras fuentes, por ejemplo, la proporcionada por el capitán. Si procede, asesoramiento respecto a la delimitación de una zona vedada (mín. 4, máx. 6 puntos de intersección).						
Firma del inspector	No es necesaria si se rellena electrónicamente y se transmite por correo electrónico al Estado ribereño.						
⁽¹⁾ dd/mm/aa hh mm (hora local expresada en 24 horas). ⁽²⁾ por ejemplo, 56°24' N 01°30' E. ⁽³⁾ hh mm.							

REGLAMENTO (UE) N° 725/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 2010****por el que se añaden a las cuotas de pesca de 2010 determinadas cantidades retenidas en el año 2009 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, los Estados miembros pueden comunicar a la Comisión, antes del 31 de octubre del año al que corresponda una cuota de pesca, su deseo de retener un 10 % de ella, como máximo, y de trasladarlo al año siguiente. La Comisión añadirá a la cuota correspondiente la cantidad retenida.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽²⁾; el Reglamento (CE) n° 1322/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽³⁾; el Reglamento (CE) n° 1139/2008 del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones de peces aplicables en el Mar Negro ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽⁵⁾, establecen las cuotas de determinadas poblaciones para 2009 y especifican qué poblaciones pueden someterse a las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 847/96.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1359/2008; el Reglamento (CE) n° 1226/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽⁶⁾; el Reglamento (CE) n° 1287/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen para 2010 las posibilidades de pesca y las condiciones a ellas asociadas aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones de peces ⁽⁷⁾, y el Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la CE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽⁸⁾, fijan las cuotas de determinadas poblaciones para 2010.
- (4) Algunos Estados miembros han solicitado, antes del 31 de octubre de 2009, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, que una parte de sus cuotas para 2009 se retenga y sea transferida al año siguiente. Sin exceder los límites fijados en el citado Reglamento, las cantidades retenidas deben añadirse a la cuota correspondiente a 2010.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de pesca fijadas para 2010 en los Reglamentos (CE) n° 1359/2008, (CE) n° 1226/2009, (CE) n° 1287/2009 y (UE) n° 53/2010 se incrementan según lo establecido en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.⁽²⁾ DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 308 de 19.11.2008, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 330 de 16.12.2009, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 347 de 24.12.2009, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

TRANSFERENCIAS A LAS CUOTAS DE 2010

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
BEL	ANF/07.	Rape	VII	2 405	437,8	87,3	21,8	240,50	2 984	3 225	
BEL	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa,b,d,e	94	24,5		26,1	9,40	0	9	
BEL	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	401	66,5		16,6	40,10	401	441	
BEL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	34	16,9		49,7	3,40	9	12	
BEL	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	138	45,6		33,0	13,80	167	181	
BEL	COD 07D.	Bacalao	VIIId	101	65,6		65,0	10,10	47	57	
BEL	DGS/15X14	Mielga o galludo	Aguas de la CE de V, VI, VII, VIII	43	11,7		27,2	4,30	0	4	
BEL	HAD/6B1214	Eglefino	VIb, XII, XIV	13	0,0		0,0	1,30	11	12	
BEL	HAD/7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VII, IX y X	159	86,6		54,5	15,90	129	145	
BEL	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	33	6,3		19,1	3,30	23	26	
BEL	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la CE de IIa y IV	35	26,2		74,9	3,50	28	32	
BEL	HKE/571214	Merluza	VI, VII; aguas de la CE de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	217	6,2		2,9	21,70	284	306	
BEL	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa,b,d,e	10	3,6		36,0	1,00	9	10	
BEL	LEZ/07.	Gallo	VII	543	179,8		33,1	54,30	494	548	
BEL	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIIa,b,d,e	6	2,0		33,3	0,60	0	1	
BEL	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	19	12,9		67,9	1,90	16	18	
BEL	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	47	18,6		39,6	4,70	29	34	
BEL	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	1 045	278,3		26,6	104,50	1 291	1 396	
BEL	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	400	180,8		45,2	40,00	42	82	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
BEL	PLE/7DE.	Solla europea	VIIId y VIIe	1 090	963,1		88,4	109,00	699	808	
BEL	PLE/7FG.	Solla europea	VIIIf y VIIg	216	207,5		96,1	8,50	67	76	
BEL	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	381	241,0		63,3	38,10	186	224	
BEL	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 651	1 321,6		80,0	165,10	1 136	1 301	
BEL	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE de II y IV	1 396	1 323,0		94,8	73,00	1 171	1 244	
BEL	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	18	16,6		92,2	1,40	22	23	
BEL	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf y VIIg	686	463,2		67,5	68,60	621	690	
BEL	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIIf, VIIj y VIIk	51	8,5		16,7	5,10	41	46	
BEL	SOL/8AB.	Lenguado común	VIIIa y b	366	199,8		54,6	36,60	60	97	
BEL	SRX/2AC4-C	Rayas	Aguas de la CE de IIa y IV	352	325,3		92,4	26,70	235	262	
BEL	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk	163	139,4		85,5	16,30	133	149	
DNK	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	884	274,9		31,1	88,40	884	972	
DNK	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	1 180	0,0		0,0	118,00	1 134	1 252	
DNK	BLI/03-	Maruca azul	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de III	6	0,2		3,3	0,60	4	5	
DNK	COD/03AS.	Bacalao	Kattegat	359	129,4		36,0	35,90	234	270	
DNK	DGS/2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la CE de IIa y IV	32	19,7		61,6	3,20	0	3	
DNK	HAD/2AC4.	Eglefino	IV y aguas de la CE de IIa	1 612	552,5		34,3	161,20	1 376	1 537	
DNK	HKE/2AC4-C	Merluza	IIa, IV (aguas de la CE)	1 164	453,3		38,9	116,40	1 119	1 235	
DNK	HKE/3A/BCD	Merluza	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	1 590	630,6		39,7	159,00	1 531	1 690	
DNK	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIa, VIIIb, VIId y VIIe; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	11 048	439,3		4,0	1 104,80	15 691	16 796	JAX/2A-14
DNK	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	310	47,1		15,2	31,00	243	274	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
DNK	LIN/05.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de V	7	0,0		0,0	0,70	6	7	
DNK	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	11	0,0		0,0	1,10	8	9	
DNK	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	8	0,0		0,0	0,80	5	6	
DNK	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	1 451	479,7		33,1	145,10	1 291	1 436	
DNK	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	4 196	3 588,8		85,5	419,60	3 800	4 220	
DNK	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la CE de IIa y IV	3 950	6,6		0,2	395,00	3 145	3 540	
DNK	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE de II y IV	524	474,0		90,5	50,00	535	585	
DNK	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	807	572,4		70,9	80,70	588	669	
DNK	SRX/2AC4-C	Rayas	Aguas de la CE de IIa y IV	11	1,5		13,6	1,10	9	10	
DNK	USK/03-C.	Brosmio	Aguas de la CE de III	15	0,7		4,7	1,50	12	14	
DNK	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la CE de IV	68	0,5		0,7	6,80	53	60	
DNK	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIId, VIIE, XII y XIV	2 044	167,3	17,6	9,0	204,40	10 128	10 332	
DEU	ANF/07.	Rape	VII	320	143,3		44,8	32,00	333	365	
DEU	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	407	195,9		48,1	40,70	432	473	
DEU	ANF/561214	Rape	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	211	194,2		92,0	16,80	228	245	
DEU	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	31	0,0		0,0	3,10	30	33	
DEU	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	12	0,0		0,0	1,20	11	12	
DEU	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	405	30,3		7,5	40,50	389	430	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
DEU	BLI/245-	Maruca azul	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de II, IV, V	5	0,0		0,0	0,50	4	5	
DEU	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, XII	32	0,0		0,0	3,20	29	32	
DEU	COD/03AS.	Bacalao	IIIa Kattegat	7	0,6		8,6	0,70	5	6	
DEU	DGS/15X14	Mielga o galludo	Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	16	0,0		0,0	1,60	0	2	
DEU	DGS/2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la CE de IIa y IV	6	0,6		10,0	0,60	0	1	
DEU	DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, VIII, IX	20	0,0		0,0	2,00	0	2	
DEU	GFB/1234-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, III, IV	9	0,0		0,0	0,90	9	10	
DEU	GFB/567-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII	10	0,0		0,0	1,00	10	11	
DEU	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la CE de IIa y IV; aguas de la CE y aguas internacionales de VI	7	0,0		0,0	0,70	5	6	
DEU	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; Aguas de la CE de IIa	690	647,4		93,8	42,60	876	919	
DEU	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas CIEM VIb, XII y XIV	5	0,0		0,0	0,50	4	5	
DEU	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas CIEM VIb, XII y XIV	16	0,0		0,0	1,60	13	15	
DEU	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	148	135,0		91,2	13,00	113	126	
DEU	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	28	27,0		96,4	1,00	2 656	2 657	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
DEU	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la CE de IIa y IV	134	80,5		60,1	13,40	128	141	
DEU	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	19 920	15 144,7		76,0	1 992,00	12 243	14 235	JAX/2A-14
DEU	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	201	16,7		8,3	20,10	150	170	
DEU	LIN/05.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de V	6	0,0		0,0	0,60	6	7	
DEU	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	11	0,1		0,9	1,10	8	9	
DEU	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	162	11,7		7,2	16,20	107	123	
DEU	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	641	412,0		64,3	64,10	19	83	
DEU	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	22	18,1		82,3	2,20	11	13	
DEU	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de Vb, VI, VIII	7	0,0		0,0	0,70	6	7	
DEU	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX, X, XII, XIV	34	0,0		0,0	3,40	34	37	
DEU	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE de II y IV	561	552,7		98,5	8,30	937	945	
DEU	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	44	26,5		60,2	4,40	34	38	
DEU	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-32	26 950	22 301,9		82,8	2 695,00	23 745	26 440	
DEU	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, b,d,e, XII, XIV	5 582	5 023,5		90,0	558,20	3 938	4 496	
DEU	USK/03-C.	Brosmio	Aguas de la CE de III	8	0,0		0,0	0,80	6	7	
DEU	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la CE de IV	21	0,1		0,5	2,10	16	18	
ESP	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	61	58,8		96,4	2,20	74	76	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
ESP	ANE/9/3411	Anchoa	IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	4 209	2 652,8		63,0	420,90	3 826	4 247	
ESP	ANF/07.	Rape	VII	2 635	2 106,3		79,9	263,50	1 186	1 450	
ESP	ANF/561214	Rape	VI; aguas de la CE de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	264	242,2		91,7	21,80	214	236	
ESP	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa,b,d,e	1 243	666,0		53,6	124,30	1 387	1 511	
ESP	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX, X, aguas de la CE de CPACO 34.1.1	1 393	1 390,1		99,8	2,90	1 247	1 250	
ESP	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, XII	253	176,5		69,8	25,30	145	170	
ESP	DGS/15X14	Mielga o galludo	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, V, VII, VIII, XII, XIV	48	41,7		86,9	4,80	0	5	
ESP	DWS/12-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de XII	21	9,6		45,7	2,10	0	2	
ESP	DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, VIII, IX	117	116,3		99,4	0,70	0	1	
ESP	GFB/567-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII	648	639,0		98,6	9,00	588	597	
ESP	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la CE de Vb y VIa	23	21,0		91,3	2,00	0	2	
ESP	HKE/571214	Merluza	VI, VII; aguas de la CE de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	11 209	10 169,9		90,7	1 039,10	9 109	10 148	
ESP	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa,b,d,e	7 497	5 208,7	1 710	92,3	578,30	6 341	6 919	
ESP	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	5 111	5 100,8		99,8	10,20	5 952	5 962	
ESP	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIabde; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	3 930	3 316,5		84,4	393,00	16 699	17 092	JAX/2A-14

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
ESP	JAX/8C9.	Jurel	VIIIc, IX	31 710	31 667,1		99,9	42,90	22 676	22 708	JAX/08c.
									8 057	8 068	JAX/09.
ESP	LEZ/07.	Gallo	VII	6 039	4 505,4		74,6	603,90	5 490	6 094	
ESP	LEZ/561214	Gallo	VI; aguas de la CE de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	298	158,2		53,1	29,80	350	380	
ESP	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIIa,b,d,e	1 301	481,6		37,0	130,10	1 176	1 306	
ESP	LEZ/8C3411	Gallo	VIIIc, IX, X, aguas de la CE de CPACO 34.1.1	1 300	949,5		73,0	130,00	1 188	1 318	
ESP	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	3 266	1 471,2		45,0	326,60	2 156	2 483	
ESP	NEP/07.	Cigala	VII	1 628	551,7		33,9	162,80	1 346	1 509	
ESP	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	99	33,1		33,4	9,90	97	107	
ESP	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la CE de Vb	42	0,1		0,2	4,20	33	37	
ESP	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa, VIIIb, VIII d y VIII e	47	1,6		3,4	4,70	234	239	
ESP	NEP/9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	105	92,4		88,0	10,50	84	95	
ESP	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX, X, XII, XIV	4 812	2 672,5		55,5	481,20	3 734	4 215	
ESP	SBR/09-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de IX	816	63,9		7,8	81,60	614	696	
ESP	SBR/10-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de X	10	0,0		0,0	1,00	10	11	
ESP	SBR/678-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI, VII, VIII	161	107,8		67,0	16,10	172	188	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
ESP	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, b,d,e, XII, XIV	86	84,8		98,6	1,20	8 586	8 587	
ESP	WHB/8C3411	Bacaladilla	VIIIc, IX, X, aguas de la CE de CPACO 34.1.1	15 129	15 097,9		99,8	31,10	11 096	11 127	
FRA	ANF/07.	Rape	VII	17 128	9 569,1		55,9	1 712,80	19 149	20 862	
FRA	ANF/8ABDE.	Rape	VIII a, VIII b, VIII d y VIII e	7 459	4 755,6		63,8	745,90	7 721	8 467	
FRA	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	68	21,2		31,2	6,80	82	89	
FRA	ANF/561214	Rape	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	2 379	2 289,3		96,2	89,70	2 462	2 552	
FRA	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	32	27,0		84,4	3,20	1	4	
FRA	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	10	0,0		0,0	1,00	10	11	
FRA	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	8	0,0		0,0	0,80	8	9	
FRA	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	9	0,5		5,6	0,90	8	9	
FRA	BLI/67-	Maruca azul	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII	1 946	1 721,3		88,5	194,60	1 309	1 504	
FRA	COD/07A.	Bacalao	VII a	14	0,8		5,7	1,40	25	26	
FRA	COD/561214	Bacalao	VI; aguas de la CE de Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de XII y XIV	62	54,0		87,1	6,20	13	14	COD/561214 (VIb; UE y aguas internacionales de Vb oeste de 12° 00' O y XII, XIV)
									38	43	COD/5B6A-C
FRA	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb-c, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	2 819	1 882,4		66,8	281,90	2 735	3 017	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
FRA	COD/07D.	Bacalao	VIII d	1 402	1 309,0		93,4	93,00	1 641	1 734	
FRA	DGS/15X14	Mielga o galludo	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	430	368,2		85,6	43,00	0	43	
FRA	DGS/2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la CE de IIa y IV	39	0,4		1,0	3,90	0	4	
FRA	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la CE de IIa y IV; aguas de la CE y aguas internacionales de VI	146	103,3		70,8	14,60	49	64	
FRA	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la CE de IIa	1 619	125,8		7,8	161,90	1 526	1 688	
FRA	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la CE de Vb y VIa	221	124,3		56,2	22,10	147	169	
FRA	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas CIEM VIb, XII y XIV	727	1,7		0,2	72,70	551	624	
FRA	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	103	3,7		3,6	10,30	103	113	
FRA	HAD/7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	7 489	6 229,6		83,2	748,90	7 719	8 468	
FRA	HER/1/2.	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	1 581	0,0		0,0	158,10	1 427	1 585	
FRA	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb y VIb y VIaN	1 035	1 034,5		100,0	0,50	503	504	
FRA	HER/7G-K.	Arenque	VII g , VII h , VII j y VII k	374	360,9		96,5	13,10	627	640	
FRA	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la CE de IIa y IV	686	566,8		82,6	68,60	248	317	
FRA	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	11 835	9 138,0		77,2	1 183,50	14 067	15 251	
FRA	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIII d y VIII e	13 968	6 082,6		43,5	1 396,80	14 241	15 638	
FRA	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIa, VIIIb, VIII d y VIII e; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	16 565	11 194,3		67,6	1 656,50	6 301	7 958	JAX/2A-14
FRA	JAX/8C9.	Jurel	VIII c y IX	437	58,8		13,5	43,70	393	437	JAX/08c.
									0	0	JAX/09.
FRA	LEZ/07.	Gallo	VII	7 329	2 191,0		29,9	732,90	6 663	7 396	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
FRA	LEZ/561214	Gallo	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	1 130	165,0		14,6	113,00	1 364	1 477	
FRA	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe	1 054	767,4		72,8	105,40	949	1 054	
FRA	LEZ/8C3411	Gallo	VIIIc, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	60	11,8		19,7	6,00	59	65	
FRA	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	250	125,3		50,1	25,00	135	160	
FRA	LIN/05.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de V	7	2,6		37,1	0,70	6	7	
FRA	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	11	2,2		20,0	1,10	8	9	
FRA	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	3 603	1 535,4		42,6	360,30	2 299	2 659	
FRA	NEP/07.	Cigala	VII	6 668	2 046,0		30,7	666,80	5 455	6 122	
FRA	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	27	7,6		28,1	2,70	4	7	
FRA	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	42	0,1		0,2	4,20	38	42	
FRA	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la CE de Vb	171	0,2		0,1	17,10	130	147	
FRA	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe	4 529	2 641,6		58,3	452,90	3 665	4 118	
FRA	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	18	0,4		2,2	1,80	18	20	
FRA	PLE/7BC.	Solla europea	VII b y VII c	21	6,7		31,9	2,10	16	18	
FRA	PLE/7DE.	Solla europea	VII d y VII e	2 149	1 422,6		66,2	214,90	2 332	2 547	
FRA	PLE/7FG.	Solla europea	VII f y VII g	132	130,4		98,8	1,60	120	122	
FRA	PLE/7HJK.	Solla europea	VII h, VII j y VII k	50	38,5		77,0	5,00	14	19	
FRA	SOL/07D.	Lenguado común	VIId	3 232	1 807,6		55,9	323,20	2 272	2 595	
FRA	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	255	222,6		87,3	25,50	233	259	
FRA	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE de II y IV	919	803,8		87,5	91,90	234	326	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
FRA	SOL/7BC.	Lenguado común	VIIb y VIIc	9	6,4		71,1	0,90	10	11	
FRA	SOL/7FG.	Lenguado común	VII f y VIIg	72	57,9		80,4	7,20	62	69	
FRA	SOL/7HJK.	Lenguado común	VII h, VII j y VII k	104	68,1		65,5	10,40	83	93	
FRA	SOL/8AB.	Lenguado común	VIIIa y b	4 448	3 215,3		72,3	444,80	4 426	4 871	
FRA	SRX/2AC4-C	Rayas	Aguas de la CE de IIa y IV	108	60,8		56,3	10,80	37	48	
FRA	USK/1214EI	Brosmio	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II y XIV	8	0,8		10,0	0,80	6	7	
FRA	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la CE de IV	48	3,7		7,7	4,80	37	42	
FRA	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	299	297,8		99,6	1,20	172	173	
FRA	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIII d, VIII e, XII y XIV	12 407	10 882,7		87,7	1 240,70	7 048	8 289	
FRA	WHG/07A.	Merlán	VIIa	8	1,3		16,3	0,80	5	6	
FRA	WHG/561214	Merlán	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	76	0,5		0,7	7,60	53	61	
FRA	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk	10 379	8 839,2		85,2	1 037,90	8 180	9 218	
FRA	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	23	18,0		78,3	2,30	20	22	
FRA	BSF/1234-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, III, IV	5	1,6		32,0	0,50	4	5	
FRA	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, XII	2 537	2 444,2		96,3	92,80	2 036	2 129	
FRA	BSF/8910-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX y X	37	36,3		98,1	0,70	26	27	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
FRA	DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, VIII, IX	643	498,7		77,6	64,30	0	64	
FRA	DWS/12-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de XII	7	0,0		0,0	0,70	0	1	
FRA	GFB/1234-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, III, IV	10	1,3		13,0	1,00	9	10	
FRA	GFB/567-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII	815	458,0		56,2	81,50	356	438	
FRA	GFB/89-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII, IX	39	31,5		80,8	3,90	15	19	
FRA	GFB/1012-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de X, XII	10	0,0		0,0	1,00	9	10	
FRA	ORY/06-	Reloj anaranjado	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI	14	1,6		11,4	1,40	0	1	
FRA	ORY/07-	Reloj anaranjado	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VII	61	24,8		40,7	6,10	0	6	ORY/07-C.
FRA	ORY/1CX14-	Reloj anaranjado	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de terceros países de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV	11	10,0		90,9	1,00	0	1	ORY/1CX14C
FRA	RNG/1245A-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, IV y Va	13	1,6		12,3	1,30	11	12	
FRA	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de Vb, VI, VII	3 642	1 749,5		48,0	364,20	2 738	3 102	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
FRA	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX, XII y XIV	192	11,9		6,2	19,20	172	191	
FRA	SBR/678-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI, VII y VIII	79	54,5		69,0	7,90	9	17	
FIN	HER/30/31.	Arenque	Golfo de Botnia (subdivisiones 30-31)	75 740	64 694,0		85,4	7 574,00	84 721	92 295	
FIN	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-32	24 618	21 820,2		88,6	2 461,80	19 620	22 082	
NLD	ANF/07.	Rape	VII	177	14,7		8,3	17,70	386	404	
NLD	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	303	17,4		5,7	30,30	303	333	
NLD	ANF/561214	Rape	VI; Aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	9	0,0		0,0	0,90	193	194	
NLD	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	25	0,0		0,0	2,50	24	27	
NLD	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	55	0,0		0,0	5,50	53	59	
NLD	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	4 226	1 789,9		42,4	422,60	4 057	4 480	
NLD	COD/07D.	Bacalao	VIIId	46	7,3		15,9	4,60	49	54	
NLD	DGS/2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la CE de IIa y IV	9	1,3		14,4	0,90	0	1	
NLD	HER/5B6ANB.	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb y VIb y VIaN	5 620	5 120,8		91,1	499,20	2 656	3 155	
NLD	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	310	286,5		92,4	23,50	627	651	
NLD	HER/1/2.	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	27 769	26 546,5		95,6	1 222,50	11 838	13 061	
NLD	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la CE de IIa y IV	63	35,2		55,9	6,30	64	70	
NLD	HKE/8ABDE	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIE	17	0,0	5	29,4	1,70	18	20	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
NLD	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIabde; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	68 027	48 176,8		70,8	6 802,70	49 123	55 926	JAX/2A-14
NLD	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	7	0,3		4,3	0,70	5	6	
NLD	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	1 064	868,4		81,6	106,40	665	771	
NLD	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	12	0,0		0,0	1,20	13	14	
NLD	PLE/7DE.	Solla europea	VIIId y VIIe	20	3,5		17,5	2,00	0	2	
NLD	PLE/7HJK.	Solla europea	VIIh, VIIj y VIIk	10	0,0		0,0	1,00	27	28	
NLD	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la CE de IIa y IV	35	0,0		0,0	3,50	29	33	
NLD	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE de II y IV	10 394	9 587,1		92,2	806,90	10 571	11 378	
NLD	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la CE de IIIbcd	10	0,5		5,0	1,00	56	57	
NLD	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIg,h,j,k	83	0,0		0,0	8,30	66	74	
NLD	SRX/2AC4-C	Rayas	Aguas de la CE de IIa y IV	373	371,0		99,5	2,00	201	203	
NLD	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIa, VIIb, VIIId, VIIe, XII y XIV	39 486	35 597,6		90,2	3 888,40	12 350	16 238	
NLD	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb, VIIc, VIIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk	161	55,4		34,4	16,10	66	82	
IRL	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	10	0,0		0,0	1,00	10	11	
IRL	ANF/07.	Rape	VII	3 043	2 811,6		92,4	231,40	2 447	2 678	
IRL	ANF/561214	Rape	VI: aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	513	417,2		81,3	51,30	557	608	
IRL	ARU/3/4	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	8	0,0		0,0	0,80	8	9	
IRL	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	375	0,0		0,0	37,50	360	398	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
IRL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	484	248,3		51,3	48,40	444	492	
IRL	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb-c, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	858	705,9		82,3	85,80	825	911	
IRL	COD/561214	Bacalao	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	53	44,9		84,7	5,30	18	23	
IRL	DGS/15X14	Mielga	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	204	176,8		86,7	20,40	19	39	
IRL	DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, VIII, IX	6	0,0		0,0	0,60	0	1	
IRL	GFB/567-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII	206	6,9		3,3	20,60	260	281	
IRL	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	607	0,3		0,0	60,70	617	678	
IRL	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la CE de Vb y VIa	687	294,7		42,9	68,70	438	507	
IRL	HAD/6B1214	Eglefino	VIb, XII, XIV	503	352,0		70,0	50,30	393	443	
IRL	HER/6AS7BC	Arenque	VIaS, VIIbc	10 587	8 623,5		81,5	1 058,70	6 774	7 833	
IRL	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, h, j, k	5 888	5 415,3		92,0	472,70	8 770	9 243	
IRL	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	2 157	2 067,6		95,9	89,40	3 589	3 678	
IRL	HKE/571214	Merluza	VI, VII; aguas de la CE de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	1 776	1 604,6		90,3	171,40	1 704	1 875	
IRL	JAX/578/14	Jurel	VI, VII y VIIIabde; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	44 152	39 133,5		88,6	4 415,20	40 775	45 190	JAX/2A-14
IRL	LEZ/07.	Gallo	VII	3 332	1 919,5		57,6	333,20	3 029	3 362	
IRL	LEZ/561214	Gallo	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	391	234,7		60,0	39,10	399	438	
IRL	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	871	473,6		54,4	87,10	576	663	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
IRL	NEP/07.	Cigala	VII	8 972	7 054,6		78,6	897,20	8 273	9 170	
IRL	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la CE de Vb	286	52,8		18,5	28,60	217	246	
IRL	ORY/07-	Relej anaranjado	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VII	15	0,0		0,0	1,50	0	2	
IRL	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	639	72,4		11,3	63,90	1 063	1 127	
IRL	PLE/7BC	Solla europea	VIIb y VIIc	84	45,2		53,8	8,40	64	72	
IRL	PLE/7FG.	Solla europea	VII f, g	62	60,8		98,1	1,20	201	202	
IRL	PLE/7HJK	Solla europea	VIIh, VIIj y VIIk	182	71,4		39,2	18,20	156	174	
IRL	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de Vb, VI, VIII	287	0,0		0,0	28,70	216	245	
IRL	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX, X, XII, XIV	8	0,0		0,0	0,80	7	8	
IRL	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	69	47,2		68,4	6,90	73	80	
IRL	SOL/7BC.	Lenguado común	VIIb y VIIc	47	45,7		97,2	1,30	35	36	
IRL	SOL/7FG.	Lenguado común	VII f, g	33	25,7		77,9	3,30	31	34	
IRL	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIh, VIIj y VIIk	277	60,2		21,7	27,70	225	253	
IRL	USK/567EI	Brosmio	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	13	11,6		89,2	1,30	17	18	
IRL	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIa,b,d,e, XII, XIV	9 739	8 774,6		90,1	964,40	7 843	8 807	
IRL	WHG/07A.	Merlán	VIIa	125	77,5		62,0	12,50	91	104	
IRL	WHG/561214	Merlán	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	167	124,9		74,8	16,70	129	146	
IRL	WHG/7X7A	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk	4 618	2 796,2		60,6	461,80	4 565	5 027	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
UK	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV	11	0,0		0,0	1,10	10	11	
UK	ANF/07.	Rape	VII	5 465	3 989,6	116,5	75,1	546,50	5 807	6 354	
UK	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	9 272	7 669,5		82,7	927,20	9 233	10 160	
UK	ANF/561214	Rape	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	2 191	2 029,1		92,6	161,90	1 713	1 875	
UK	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	50	0,0		0,0	5,00	48	53	
UK	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	21	0,0		0,0	2,10	20	22	
UK	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	296	5,9		2,0	29,60	285	315	
UK	BLI/245-	Maruca azul	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de II, IV, V	17	16,2		95,3	0,80	15	16	
UK	BLI/67-	Maruca azul	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI, VII	188	185,3		98,6	2,70	333	336	
UK	BSF/1234-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, III, IV	5	0,0		0,0	0,50	4	5	
UK	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII, XII	85	80,0		94,1	5,00	145	150	
UK	COD/07A.	Bacalao	VIIa	456	386,0		84,6	45,60	194	240	
UK	COD/07D.	Bacalao	VIIId	165	109,9		66,6	16,50	181	198	
UK	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb-c, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	306	252,7		82,6	30,60	295	326	
UK	COD/*5BC6A.	Bacalao	VIa; aguas de la CE de Vb	136	117,8		86,6	13,60	145	159	COD/5B6A-C

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
UK	DGS/15X14	Mielga o galludo	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	431	350,6		81,3	43,10	0	43	
UK	DGS/2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la CE de Ila y IV	263	152,4		57,9	26,30	0	26	
UK	GFB/1012-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de X, XII	10	0,0		0,0	1,00	9	10	
UK	GFB/1234-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de I, II, III, IV	15	1,6		10,7	1,50	13	15	
UK	GFB/567-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII	504	214,3		42,5	50,40	814	864	
UK	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la CE de Ila y IV; aguas de la CE y aguas internacionales de Vb y VI	201	200,5		99,8	0,50	189	190	
UK	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	681	455,8		66,9	68,10	681	749	
UK	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la CE de Vb y Via	3 267	2 374,4		72,7	326,70	2 081	2 408	
UK	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vib, XII y XIV	5 315	2 936,7		55,3	531,50	4 029	4 561	
UK	HAD/7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	815	711,5		87,3	81,50	1 158	1 240	
UK	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; Aguas de la CE de Ila	28 714	28 297,6		98,5	416,40	22 698	23 114	
UK	HER/07A/MM.	Arenque	VIIa	4 824	4 593,6		95,2	230,40	3 550	3 780	
UK	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb y Vib y VIaN	11 234	11 080,7		98,6	153,30	14 356	14 509	
UK	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	8	0,1		1,3	0,80	13	14	
UK	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la CE de Ila y IV	3 149	3 142,1		99,8	6,90	348	355	
UK	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	3 692	3 543,1		96,0	148,90	5 553	5 702	
UK	JAX/578/14	Jurel	VI, VII, VIIla, VIIlb, VIIId y VIIle; aguas de la CE y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	19 148	18 034,2		94,2	1 113,80	14 765	15 879	JAX/2A-14

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
UK	LEZ/07.	Gallo	VII	2 886	2 170,8		75,2	288,60	2 624	2 913	
UK	LEZ/561214	Gallo	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	1 240	1 115,1		89,9	124,00	966	1 090	
UK	LIN/03.	Maruca	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	5	1,9		38,0	0,50	7	8	
UK	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	2 319	2 148,4		92,6	170,60	1 869	2 040	
UK	LIN/05.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de V	5	0,0		0,0	0,50	6	7	
UK	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	11	0,1		0,9	1,10	8	9	
UK	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la CE y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	3 887	1 910,8		49,2	388,70	2 646	3 035	
UK	NEP/07.	Cigala	VII	8 982	8 013,9		89,2	898,20	7 358	8 256	
UK	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la CE de IIa y IV	23 499	21 736,4		92,5	1 762,60	21 384	23 147	
UK	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la CE de Vb	20 598	12 464,3		60,5	2 059,80	15 677	17 737	
UK	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	566	180,9		32,0	56,60	491	548	
UK	PLE/7DE.	Solla europea	VIIId y VIIe	1 387	1 290,2		93,0	96,80	1 243	1 340	
UK	PLE/7FG.	Solla europea	VIIIf y VIIg	58	55,4		95,5	2,60	63	66	
UK	PLE/7HJK.	Solla europea	VIIh, VIIj y VIIk	39	31,4		80,5	3,90	14	18	
UK	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la CE de IIa y IV	846	0,0		0,0	84,60	932	1 017	
UK	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de Vb, VI, VIII	210	13,9		6,6	21,00	160	181	
UK	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX, X, XII, XIV	17	0,0		0,0	1,70	15	17	
UK	SBR/10-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de X	11	0,0		0,0	1,10	10	11	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
UK	SBR/678-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI, VII, VIII	11	1,2		10,9	1,10	22	23	
UK	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	123	19,5		15,9	12,30	83	95	
UK	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 120	728,3		65,0	112,00	811	923	
UK	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	376	373,9		99,4	2,10	363	365	
UK	SOL/24.	Lenguado común	Aguas de la CE y IV	969	942,5		97,3	26,50	602	629	
UK	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf y VIIg	306	192,8		63,0	30,60	279	310	
UK	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIh, VIIj y VIIk	103	57,6		55,9	10,30	83	93	
UK	SRX/2AC4-C	Rayas	Aguas de la CE de IIa y IV	757	651,3		86,0	75,70	903	979	
UK	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la CE de IV	98	2,0		2,0	9,80	80	90	
UK	USK/1214EI.	Brosmio	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II y XIV	8	0,9		11,3	0,80	6	7	
UK	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la CE y aguas internacionales de V, VI y VII	106	105,5		99,5	0,50	83	84	
UK	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIa, VIIb, VIIId, VIIe, XII y XIV	7 356	6 331,9		86,1	735,60	13 141	13 877	
UK	WHG/07A.	Merlán	VIIa	92	18,8		20,4	9,20	61	70	
UK	WHG/561214	Merlán	VI; aguas de la CE de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	399	361,4		90,6	37,60	246	284	
UK	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb, VIIc, VIIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk	1 578	884,5		56,1	157,80	1 463	1 621	
POL	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la CE de la subdivisión 22-32	109 579	83 473,4		76,2	10 957,90	111 552	122 510	
SWE	ANF/2AC4-C.	Rape	Aguas de la CE de IIa y IV	10	0,3		3,0	1,00	10	11	
SWE	ARU/3/4.	Pejerrey	Aguas de la CE de III y IV	8	0,0		0,0	0,80	44	45	
SWE	COD/03AS.	Bacalao	Kattegat	207	62,0		30,0	20,70	140	161	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
SWE	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la CE de IIa	118	3,5		3,0	11,80	139	151	
SWE	HER/30/31.	Arenque	Subdivisiones 30-31	16 625	4 170,7		25,1	1 662,50	18 615	20 278	
SWE	HKE/3A/BCD	Merluza	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	133	46,4		34,9	13,30	130	143	
SWE	LIN/03.	Maruca	Aguas de la CE de III	22	21,4		97,3	0,60	20	21	
SWE	LIN/04.	Maruca	Aguas de la CE de IV	13	0,7		5,4	1,30	10	11	
SWE	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la CE de IIIb, IIIc y IIId	1 391	1 333,1		95,8	57,90	1 359	1 417	
SWE	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la CE de IIa y IV	149	0,0		0,0	14,90	127	142	
SWE	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-32	81 746	79 656,2		97,4	2 089,80	72 456	74 546	
SWE	USK/03-C.	Brosmio	Aguas de la CE de III	8	0,0		0,0	0,80	6	7	
SWE	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la CE de IV	7	0,0		0,0	0,70	5	6	
SWE	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIId, VIIf, XII y XIV	12	3,1		25,8	1,20	2 505	2 506	
PRT	JAX/8C9.	Jurel	VIIf y IX	25 668	14 973,2		58,3	2 566,80	2 241	2 468	JAX/08c.
									23 085	25 425	JAX/09.
PRT	LEZ/8C3411	Gallo	VIIf, IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	209	198,8		95,1	10,20	40	50	
PRT	NEP/9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la CE de CPACO 34.1.1	280	152,4		54,4	28,00	253	281	
PRT	BSF/8910-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII, IX y X	3 556	3 482,0		97,9	74,00	3 311	3 385	
PRT	BSF/C3412-	Sable negro	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de CPACO 34.1.2	4 285	2 412,9		56,3	428,50	4 285	4 714	

Código de país	Código de población	Especies	Designación de las zonas 2009	Cuota final 2009	Capturas 2009	Capturas c.e. 2009	% de la cuota final	Cantidad transferida	Cuota inicial 2010	Cuota revisada 2010	Nuevo código 2010
PRT	GFB/1012-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de X y XII	36	19,7		54,7	3,60	36	40	
PRT	SBR/09-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de IX	196	134,1		68,4	19,60	166	186	

REGLAMENTO (UE) N° 726/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 2010****que modifica el Reglamento (CE) n° 917/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 797/2004 del Consejo relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos del sector de la apicultura**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 110, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 917/2004 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación de los programas nacionales apícolas previstos en el Reglamento (CE) n° 1234/2007. La contribución financiera de la Comunidad a esos programas se basa en la población apícola de cada Estado miembro según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 917/2004.

(2) En las comunicaciones de los Estados miembros por las que se actualizan los datos estructurales sobre la situación del sector conforme a lo dispuesto en el artículo 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 917/2004, se han introducido cambios en el número de colmenas.

(3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 917/2004 en consecuencia.

(4) Dado que el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 917/2004 fija el 31 de agosto como fecha límite para la ejecución de las medidas al amparo de los programas apícolas para el año al que se refieran dichas medidas, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la campaña de comercialización 2010/11.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 917/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará por primera vez a los programas correspondientes a la campaña de comercialización 2010/11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 30.4.2004, p. 83.

ANEXO

«ANEXO I

Estado miembro	Población apícola Número de colmenas
BE	112 000
BG	617 420
CZ	497 946
DK	170 000
DE	711 913
EE	24 800
EL	1 502 239
ES	2 459 373
FR	1 338 650
IE	24 000
IT	1 127 836
CY	43 975
LV	64 133
LT	117 977
LU	8 171
HU	900 000
MT	2 722
NL	80 000
AT	367 583
PL	1 123 356
PT	562 557
RO	1 280 000
SI	142 751
SK	235 689
FI	46 000
SE	150 000
UK	274 000
EU 27	13 985 091».

REGLAMENTO (UE) N° 727/2010 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 2010****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
Janusz LEWANDOWSKI
Miembro de la Comisión

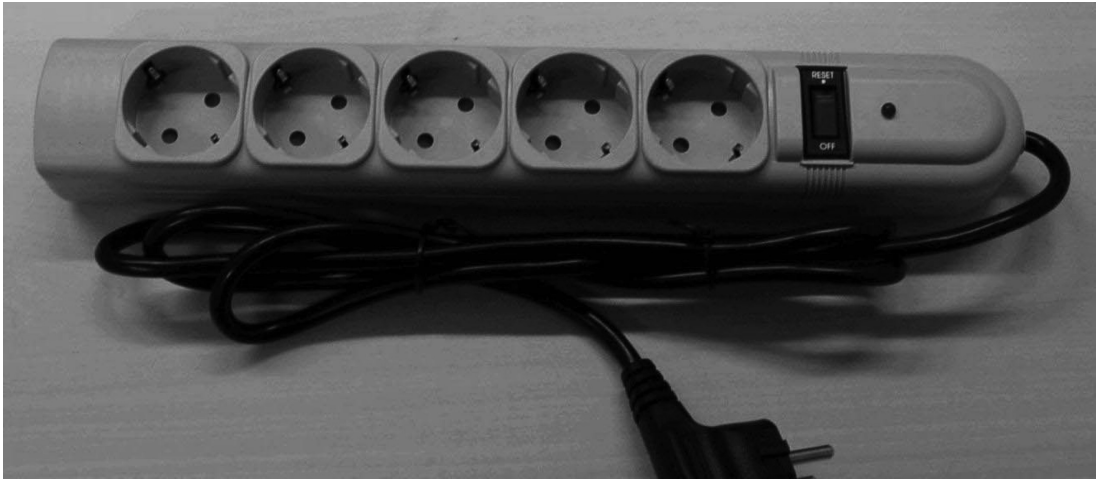
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Cable alargador eléctrico compuesto de: — un cable eléctrico de 2 m de longitud, aproximadamente, — una clavija para conectarla a una toma de corriente de la red eléctrica, y — una carcasa de plástico con cinco tomas de corriente, un interruptor y un fusible. El producto se utiliza para la transmisión de corriente eléctrica de 220 V a diversos aparatos, dentro de un área local (por ejemplo, una habitación). El interruptor sirve para desconectar la corriente eléctrica y el fusible protege de las sobrecargas. (*) Véase la fotografía.	8544 42 90	La clasificación está determinada por las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8544, 8544 42 y 8544 42 90. Las funciones que desempeñan el interruptor y el fusible se consideran secundarias, ya que la función principal del producto es la transmisión de corriente eléctrica a través de un cable provisto de piezas de conexión. Se excluye la clasificación del producto como un conector de la partida 8536, ya que la partida 8544 abarca los cables, estén o no provistos de piezas de conexión (véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8536, parte III, letra A), último párrafo, y las de la partida 8544). Por tanto, el producto se clasifica en el código NC 8544 42 90 como los demás conductores eléctricos provistos de piezas de conexión.

(*) La fotografía se incluye a efectos puramente informativos.



REGLAMENTO (UE) N° 728/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	50,2
	ZZ	50,2
0707 00 05	MK	41,0
	TR	130,7
	ZZ	85,9
0709 90 70	TR	110,0
	ZZ	110,0
0805 50 10	AR	134,1
	CL	163,8
	TR	136,8
	UY	97,6
	ZA	116,2
	ZZ	129,7
0806 10 10	CL	129,8
	EG	152,3
	IL	187,4
	MA	129,1
	PE	77,2
	TR	125,1
	ZA	88,7
	ZZ	127,1
0808 10 80	AR	87,9
	BR	71,1
	CL	103,5
	CN	65,6
	NZ	105,4
	US	87,0
	UY	100,6
	ZA	92,9
	ZZ	89,3
0808 20 50	AR	150,6
	CL	111,1
	CN	55,7
	TR	179,1
	ZA	99,8
	ZZ	119,3
0809 30	TR	156,7
	ZZ	156,7
0809 40 05	IL	143,1
	ZA	90,0
	ZZ	116,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 729/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 723/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 211 de 12.8.2010, p. 12.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 13 de agosto de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	42,96	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	42,96	2,02
1701 12 10 ⁽¹⁾	42,96	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	42,96	1,72
1701 91 00 ⁽²⁾	41,01	5,17
1701 99 10 ⁽²⁾	41,01	2,03
1701 99 90 ⁽²⁾	41,01	2,03
1702 90 95 ⁽³⁾	0,41	0,27

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/52/UE DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2010

por la que se modifican, para adaptar sus disposiciones técnicas, la Directiva 76/763/CEE del Consejo, sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y la Directiva 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/763/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²⁾, y la Directiva 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, son dos de las Directivas específicas aplicables en el contexto del procedimiento de homologación de tipo CE de tractores agrícolas o forestales con arreglo a la Directiva 2003/37/CE.
- (2) La seguridad es uno de los pilares de la Directiva 2003/37/CE. Para reforzar la protección de los conductores procede completar los requisitos aplicables con arreglo a dicha Directiva de manera que abarque todos los peligros indicados en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, relativa a las máquinas, que aún no están contemplados por directivas específicas con arreglo a la Directiva 2003/37/CE.

(3) Con esta modificación, la Directiva 2006/42/CE deja de aplicarse a los tractores cuyo tipo sea homologado con arreglo a la legislación sobre la homologación de tipo de tractores agrícolas y forestales de ruedas, puesto que a raíz de la aplicación de la presente Directiva de modificación, la Directiva 2003/37/CE abarcará todos los riesgos contemplados en la citada Directiva 2006/42/CE.

(4) El Comité Europeo de Normalización (CEN) ha formulado normas armonizadas sobre la protección de los ocupantes contra el vuelco y contra las sustancias peligrosas. Dichas normas han sido adoptadas y publicadas y, por tanto, deben incorporarse a la presente Directiva.

(5) La Directiva 76/763/CEE establece requisitos de construcción e instalación respecto a los asientos de los ocupantes de los tractores agrícolas. Procede modificar dicha Directiva para reforzar la protección añadiendo especificaciones técnicas que ofrezcan la protección contra los riesgos de lesión de los ocupantes descrita en la Directiva 2006/42/CE, especialmente en caso de vuelco y en lo que respecta al anclaje del cinturón de seguridad de los asientos de los ocupantes.

(6) La Directiva 2009/144/CE establece requisitos técnicos respecto a determinados componentes y características de los tractores agrícolas de ruedas. Procede modificar dicha Directiva para reforzar la protección añadiendo especificaciones técnicas que ofrezcan protección contra la caída de objetos, la penetración de objetos en la cabina y las sustancias peligrosas. Asimismo, deben establecerse los requisitos mínimos que debe cumplir el manual de instrucciones.

(7) Para que el proceso de homologación de tipo funcione adecuadamente y, en particular, para que mejore la seguridad en el trabajo, debe establecerse un contenido mínimo del manual de instrucciones. Ello permitiría a los conductores disponer de la información necesaria para evaluar la adecuación de los tractores a los usos previstos y realizar un mantenimiento apropiado.

⁽¹⁾ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

⁽³⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

- (8) Es necesario adoptar disposiciones, basadas en las técnicas más avanzadas, sobre las estructuras de protección contra la caída de objetos, en caso de que las haya, las estructuras de protección de los conductores, en caso de que las haya, así como la prevención del contacto con sustancias peligrosas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico: tractores agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/763/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La Directiva 2009/144/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Con efectos a partir de la fecha de la entrada en vigor, por lo que respecta a los vehículos que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 76/763/CEE y la Directiva 2009/144/CE, modificadas por la presente Directiva, los Estados miembros no podrán, por motivos relativos al objeto de las citadas Directivas:

- a) denegar la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional, o
- b) prohibir la matriculación, la venta o la puesta en servicio de tales vehículos.

2. Con efectos a partir de la fecha del primer aniversario de entrada en vigor, por lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 76/763/CEE y la Directiva 2009/144/CE, modificadas por la presente Directiva, los Estados miembros, por motivos relativos al objeto de dichas Directivas:

- a) denegarán la homologación de tipo CE, y
- b) podrán denegar la homologación de tipo nacional.

3. Con efectos a partir de la fecha del segundo aniversario de entrada en vigor, por lo que respecta a los nuevos vehículos que

no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 76/763/CEE y la Directiva 2009/144/CE, modificadas por la presente Directiva, los Estados miembros, por motivos relativos al objeto de dichas Directivas:

- a) considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a la Directiva 2003/37/CE ya no son válidos a efectos del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, y
- b) podrán denegar la matriculación, la venta o la puesta en servicio de tales vehículos.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 2 de marzo de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo de la Directiva 76/763/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Los asientos de los ocupantes, en caso de que los haya, serán conformes a la norma EN 15694:2009.».

ANEXO II

La Directiva 2009/144/CE queda modificada como sigue:

1) El título del anexo II en la lista de anexos queda modificado de la manera siguiente:

«Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, de las partes salientes y de las ruedas, requisitos de seguridad adicionales en relación con aplicaciones especiales y manual de instrucciones».

2) El título del anexo II queda modificado de la manera siguiente:

«Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, de las partes salientes y de las ruedas, requisitos de seguridad adicionales en relación con aplicaciones especiales y manual de instrucciones».

3) En el anexo II, se añaden los puntos siguientes:

«3. REQUISITOS DE SEGURIDAD ADICIONALES EN RELACIÓN CON APLICACIONES ESPECIALES

3.1. **Estructuras de protección contra la caída de objetos**

Las estructuras de protección contra la caída de objetos (FOPS), en caso de que las haya, serán conformes al Código 10 ⁽¹⁾ de la OCDE.

3.2. **Estructuras de protección de los conductores**

3.2.1. Las estructuras de protección de los conductores (OPS), en caso de que las haya, serán conformes a la norma ISO 8084:2003 ⁽²⁾.

3.2.2. En el caso de otras aplicaciones forestales y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.2.1, se considerará que los tractores con acristalamientos de acuerdo con el punto 1.1.3 del anexo III A están equipados con estructuras de protección de los conductores (OPS).

3.3. **Prevención del contacto con sustancias peligrosas**

Los requisitos de la norma EN 15695-1:2009 se aplicarán a todos los tractores definidos en el artículo 2, letra j), de la Directiva 2003/37/CE si se utilizan en condiciones que puedan entrañar un riesgo de contacto con sustancias peligrosas, en cuyo caso la cabina deberá cumplir los requisitos de nivel 2, 3 o 4 de dicha norma. Los criterios de elección entre los niveles debe describirse y coincidir con los indicados en el manual de instrucciones. Para la pulverización de plaguicidas la cabina debe ser de nivel 4.

4. **MANUAL DE INSTRUCCIONES**

El manual de instrucciones se ajustará a la norma ISO 3600:1996 ⁽³⁾, a excepción del apartado 4.3 (identificación de la máquina).

4.1. En particular, o además de los requisitos de la norma ISO 3600:1996, el manual de instrucciones deberá tratar los aspectos siguientes:

- a) el ajuste del asiento y de la suspensión en relación con la posición ergonómica del conductor con respecto a los mandos para reducir al mínimo los riesgos de vibraciones de cuerpo completo;
- b) el uso y el ajuste de los sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado, en caso de que los haya;
- c) la puesta en marcha y parada del motor;
- d) la ubicación y el modo de apertura de las salidas de emergencia;
- e) la forma de subirse al tractor y de bajarse de él;
- f) la zona de peligro que se encuentra cerca del eje de articulación de los tractores articulados;
- g) el uso de herramientas especiales, en caso de que las haya;
- h) métodos seguros para la revisión y el mantenimiento;
- i) la información sobre el intervalo de inspección de las conducciones hidráulicas;
- j) las instrucciones para remolcar el tractor;

⁽¹⁾ Código estándar de la OCDE relativo al ensayo oficial de las estructuras de protección contra la caída de objetos de los tractores agrícolas y forestales; Código 10 — Decisión C(2008) 128 del Consejo de la OCDE de octubre de 2008.

⁽²⁾ Este documento puede consultarse en la siguiente página web: <http://www.iso.org/iso/en/CatalogueDetailPage.CatalogueDetail?CSNUMBER=9021&ICS1=65&ICS2=60&ICS3=1>

⁽³⁾ Este documento puede consultarse en la siguiente página web: <http://www.iso.org/iso/en/CatalogueDetailPage.CatalogueDetail?CSNUMBER=9021&ICS1=65&ICS2=60&ICS3=1>

- k) las instrucciones sobre el uso seguro de gatos y los puntos recomendados para fijarlos;
- l) los peligros relacionados con las baterías y el depósito de combustible;
- m) los usos prohibidos del tractor, si existe peligro de vuelco, señalando que la lista no es exhaustiva;
- n) los riesgos residuales relacionados con superficies calientes, como el llenado de aceite o líquido refrigerante en motores o transmisiones calientes;
- o) el nivel de protección de la estructura de protección contra la caída de objetos, si es pertinente;
- p) el nivel de protección contra las sustancias peligrosas, si es pertinente;
- q) el nivel de protección de la estructura de protección de los conductores, si es pertinente.

4.2. **Montaje, desmontaje y utilización de maquinaria montada, remolques y maquinaria remolcada intercambiable**

El manual de instrucciones incluirá los elementos siguientes:

- a) la advertencia de que es necesario atenerse estrictamente a las instrucciones del manual de instrucciones de la maquinaria montada o remolcada o del remolque, y de que no se debe utilizar el conjunto tractor-máquina o tractor-remolque si no se han seguido todas las instrucciones;
- b) la advertencia de que es necesario permanecer alejado del área del enganche de tres puntos al controlarlo;
- c) la advertencia de que la maquinaria montada debe bajarse al suelo antes de abandonar el tractor;
- d) la velocidad de las tomas de fuerza de los ejes de transmisión en función de la maquinaria montada o del vehículo remolcado;
- e) el requisito de utilizar solo ejes de transmisión de tomas de fuerza provistos de dispositivos de protección adecuados;
- f) información sobre los dispositivos de embrague hidráulico y su función;
- g) información sobre la capacidad máxima de elevación del enganche de tres puntos;
- h) información sobre la determinación de la masa total, las cargas por eje, la capacidad de carga de los neumáticos y el contrapeso mínimo necesario;
- i) información sobre los sistemas disponibles de frenado del remolque y su compatibilidad con los vehículos remolcados;
- j) la carga máxima vertical del enganche trasero, en relación con el tamaño de los neumáticos traseros y el tipo de enganche;
- k) información sobre el uso de aperos con ejes de transmisión de toma de fuerza y la indicación de que la inclinación técnicamente posible de los ejes depende de la forma y del tamaño del escudo de protección o de la zona libre, incluida la información específica necesaria en el caso de las tomas de fuerza de tipo 3 de dimensión reducida;
- l) un recordatorio de los datos que figuran en la placa reglamentaria acerca de las masas máximas que pueden remolcarse;
- m) la advertencia de permanecer apartado del área comprendida entre el tractor y el vehículo remolcado.

4.3. **Declaración sobre el ruido**

El manual de instrucciones indicará el nivel sonoro en los oídos del conductor, medido con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/76/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, y el nivel sonoro del tractor en movimiento, medido con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI de la Directiva 2009/63/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.

4.4. **Declaración sobre las vibraciones**

El manual de instrucciones indicará el valor de las vibraciones, medido con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 78/764/CEE ⁽³⁾ del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 201 de 1.8.2009, p. 18.

⁽²⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 23.

⁽³⁾ DO L 255 de 18.9.1978, p. 1.

4.5. Los modos de utilización de un tractor de los que cabe razonablemente pensar que presentan peligros específicos son los siguientes:

- a) la utilización del cargador frontal (riesgo de caída de objetos);
- b) las aplicaciones forestales (riesgo de caída o penetración de objetos);
- c) la utilización de pulverizadores de cultivos, montados o remolcados (riesgo derivado de las sustancias peligrosas).

En el manual de instrucciones se prestará especial atención al uso del tractor en combinación con el equipo indicado anteriormente.

4.5.1. *Cargador frontal*

4.5.1.1. El manual de instrucciones indicará los peligros relacionados con la utilización del cargador frontal, y explicará cómo evitarlos.

4.5.1.2. El manual de instrucciones indicará los puntos de fijación del cargador frontal en el bastidor del tractor, así como el tamaño y la calidad del equipo que debe utilizarse. Si no está previsto ningún punto de fijación, el manual de instrucciones prohibirá la instalación de un cargador frontal.

4.5.1.3. Los tractores equipados con funciones de secuencia hidráulica programables deberán disponer de información sobre cómo conectar los hidráulicos del cargador para que dicha función no sea operativa.

4.5.2. *Aplicaciones forestales*

4.5.2.1. Si se utiliza un tractor agrícola para una aplicación forestal, los peligros identificados son los siguientes:

- a) la caída de árboles, sobre todo si se monta en la parte trasera del tractor una pluma con pinza;
- b) la penetración de objetos en la cabina del conductor, sobre todo si se instala un cabrestante en la parte trasera del tractor.

4.5.2.2. El manual de instrucciones facilitará información sobre:

- a) la existencia de los peligros descritos en el punto 4.5.2.1;
- b) cualquier equipo opcional que esté disponible para evitar esos peligros;
- c) los puntos de fijación del tractor en los que pueden montarse estructuras protectoras, así como el tamaño y la calidad del equipo que debe utilizarse; si no se prevén medios para instalar estructuras protectoras adecuadas, se mencionará este aspecto;
- d) las estructuras protectoras podrán consistir en un armazón que proteja el puesto de control contra la caída de árboles, o en mallas o rejillas instaladas en las puertas, el techo y las ventanas de la cabina;
- e) el nivel de la estructura de protección contra la caída de objetos, en caso de que la haya.

4.5.3. *Utilización de pulverizadores de cultivos (riesgo derivado de las sustancias peligrosas)*

El nivel de protección contra las sustancias peligrosas, de acuerdo con la norma EN 15695-1:2009, debe describirse en el manual de instrucciones.».

4) El título del apéndice del anexo II queda modificado de la manera siguiente:

«ANEXO DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE UN TIPO DE TRACTOR EN LO QUE RESPECTA AL REGULADOR DE VELOCIDAD, LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS MOTORES, DE LAS PARTES SALIENTES Y DE LAS RUEDAS, A LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD ADICIONALES EN RELACIÓN CON APLICACIONES ESPECIALES Y AL MANUAL DE INSTRUCCIONES»

5) En el punto 1 del apéndice del anexo II se añaden las líneas siguientes después del punto 1.2:

«1.3. Requisitos de seguridad adicionales respecto a aplicaciones especiales, si son pertinentes:

- 1.3.1. Estructuras de protección contra la caída de objetos
- 1.3.2. Estructuras de protección de los conductores
- 1.3.3. Prevención del contacto con sustancias peligrosas».

6) En el punto 15 del apéndice del anexo II (lista de documentos) se añade el texto siguiente:

«... manual de instrucciones».

DECISIONES

DECISIÓN 2010/452/PESC DEL CONSEJO

de 12 de agosto de 2010

sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Mandato

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de septiembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/736/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) ⁽¹⁾ (denominada en lo sucesivo «la Misión»). Dicha Acción Común expira el 14 de septiembre de 2010.
- (2) El 28 de mayo de 2010, el Comité Político y de Seguridad (CPS) recomendó prorrogar la Misión por un período adicional de 12 meses, hasta el 14 de septiembre de 2011.
- (3) La estructura de mando y control de la Misión no deberá afectar a la responsabilidad contractual del Jefe de la Misión ante la Comisión para la ejecución del presupuesto de la Misión.
- (4) Para la presente Misión se activará la capacidad de guardia permanente establecida en la Secretaría General del Consejo.
- (5) La Misión se ejecutará en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 21 del Tratado.

1. La EUMM Georgia se ocupará de la observación civil de las acciones de las Partes, incluido el pleno cumplimiento del acuerdo de seis puntos y las consiguientes medidas de aplicación en toda Georgia, actuando en estrecha coordinación con socios, en particular las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y en consonancia con las demás actividades de la Unión, para contribuir a la estabilización, la normalización y el fomento de la confianza, al tiempo que contribuye asimismo a aportar información para la elaboración de la política europea en apoyo de una solución política duradera para Georgia.

2. Los objetivos específicos de la Misión serán:

- a) contribuir a la estabilidad a largo plazo en toda Georgia y la región colindante;
- b) a corto plazo, estabilizar la situación disminuyendo el riesgo de reanudación de las hostilidades, en pleno cumplimiento del acuerdo de seis puntos y las consiguientes medidas de aplicación.

Artículo 3

Cometidos de la Misión

Para cumplir la Misión, los cometidos de la EUMM Georgia serán:

1) Estabilización:

Observar, analizar e informar sobre la situación en cuanto al proceso de estabilización, centrándose en el pleno cumplimiento del Acuerdo de seis puntos, incluidas las retiradas de tropas, y sobre la libertad de movimientos y las actuaciones de los saboteadores, así como sobre las violaciones de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional.

2) Normalización:

Observar, analizar e informar sobre la situación en cuanto al proceso de normalización de la gobernanza civil, centrándose en el Estado de Derecho, unas estructuras policiales eficaces y un orden público adecuado. La Misión llevará a cabo también actividades de observación en relación con la seguridad de las conexiones de transporte, las infraestructuras y los recursos energéticos, así como los aspectos político y de seguridad del retorno de los desplazados internos y los refugiados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Misión

1. Se prorroga desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2011 la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia («EUMM Georgia» o la «Misión») establecida por la Acción Común 2008/736/PESC.
2. La EUMM Georgia actuará en consonancia con el mandato que figura en el artículo 2 y desempeñará los cometidos que figuran en el artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 248 de 17.9.2008, p. 26.

3) Fomento de la confianza:

Contribuir a la reducción de las tensiones mediante enlaces, facilitación de contactos entre las partes y otras medidas de fomento de la confianza.

4) Contribuir a aportar información para la elaboración de la política europea y al futuro compromiso de la Unión.

Artículo 4**Estructura de la Misión**

1. La EUMM Georgia se estructurará de la forma siguiente:

a) Cuartel General. El Cuartel General estará compuesto por la oficina del Jefe de Misión y el personal del Cuartel General; desempeñará todas las funciones necesarias de mando y control, así como de apoyo a la Misión. El Cuartel General estará ubicado en Tiflis.

b) Oficinas *in situ*. Oficinas distribuidas geográficamente que llevarán a cabo las tareas de observación y desempeñarán todas las funciones necesarias de apoyo a la Misión.

c) Unidad logística. La Unidad logística estará ubicada en la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

2. Los elementos establecidos en el apartado 1 serán objeto de disposiciones más detalladas en el plan de operaciones (OPLAN).

Artículo 5**Comandante de la operación civil**

1. El Director de la capacidad civil de planeamiento y ejecución será el Comandante de la operación civil de la EUMM Georgia.

2. El Comandante de la operación civil ejercerá, bajo el control político y la dirección estratégica del Comité Político y de Seguridad (CPS) y la autoridad general de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR), el mando y control estratégico de la EUMM Georgia.

3. El Comandante de la operación civil velará por la correcta y eficaz aplicación de las decisiones del Consejo así como del CPS, en su caso impartiendo instrucciones en el plano estratégico, según corresponda, al Jefe de Misión y le prestará asesoramiento y apoyo técnico.

4. Todo el personal en comisión de servicios seguirá estando plenamente bajo el mando de las autoridades nacionales del Estado remitente o de la institución de la Unión correspondiente. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo (OPCON) de su personal, sus equipos y unidades al Comandante de la operación civil.

5. Recaerá en el Comandante de la operación civil la responsabilidad global de garantizar que la Unión cumpla debidamente su deber de diligencia.

6. El Comandante de la operación civil y el Representante Especial de la Unión Europea (REUE) mantendrán consultas entre sí cuando sea necesario.

Artículo 6**Jefe de Misión**

1. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la Misión en el plano operativo.

2. El Jefe de Misión ejercerá el mando y control sobre el personal, equipos y unidades de los Estados contribuyentes según sean asignados por el Comandante de la operación civil, junto con la responsabilidad administrativa y logística, que abarcará, entre otras cosas, los activos, los recursos y la información puestos a disposición de la Misión.

3. El Jefe de Misión impartirá instrucciones a todo el personal de Misión, incluso en este caso a la unidad logística de Bruselas, para la ejecución eficaz de la EUMM Georgia en el plano operativo, y asumirá su coordinación y gestión diaria, siguiendo las instrucciones en el plano estratégico del Comandante de la operación civil.

4. El Jefe de Misión será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto, firmará un contrato con la Comisión.

5. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal. Para el personal en comisión de servicios, las medidas disciplinarias serán tomadas por las autoridades nacionales o instituciones de la Unión pertinentes.

6. El Jefe de Misión representará a la EUMM Georgia en la zona de operaciones y velará por que la Misión tenga la debida notoriedad.

7. El Jefe de Misión se coordinará, según corresponda, con otros actores de la Unión sobre el terreno. El Jefe de Misión recibirá del REUE, sin perjuicio de la cadena de mando, orientación política sobre aspectos locales.

Artículo 7

Personal

1. La EUMM Georgia estará compuesta principalmente por personal en comisión de servicios de los Estados miembros o de las instituciones de la Unión. Cada Estado miembro o institución de la Unión sufragará los gastos relacionados con el personal que envíe en comisión de servicios, incluidos los gastos de viaje de ida y vuelta a la zona de despliegue, las retribuciones, la cobertura médica y las asignaciones que no tengan la consideración de dietas y las asignaciones por condiciones de vida difíciles o de riesgo.

2. El personal civil internacional y local también podrá ser contratado por la Misión, en caso necesario, mediante contrato, cuando el personal en comisión de servicios de los Estados miembros no cubra las funciones exigidas. En casos excepcionales debidamente justificados se podrá contratar personal de terceros Estados participantes con carácter contractual, si procede, a defecto de solicitudes cualificadas de los Estados miembros.

3. Todo el personal se atenderá a las normas operativas mínimas de seguridad específicas de la Misión y al plan de seguridad de la Misión en apoyo de la política de seguridad sobre el terreno de la Unión. En lo relativo a la protección de la información clasificada de la UE que se confíe al personal en cumplimiento de sus funciones, todo el personal respetará las normas mínimas y principios de seguridad estipulados en las normas de seguridad del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 8

Estatuto de la Misión y de su personal

1. El Estatuto de la Misión y de su personal, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y funcionamiento adecuado de la Misión, se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

2. El Estado miembro o institución de la Unión que haya enviado en comisión de servicios a un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relacionada con dicha comisión de servicios presentada por dicho miembro del personal o relacionada con él. Incumbirá al Estado o a la institución de la Unión de que se trate interponer cualquier acción contra el miembro del personal enviado en comisión de servicios.

3. Las condiciones de contratación y los derechos y obligaciones del personal internacional y local se estipularán en los contratos entre el Jefe de Misión y los miembros del personal.

Artículo 9

Cadena de mando

1. La EUMM Georgia tendrá una cadena de mando unificada, como una operación de gestión de crisis.

⁽¹⁾ Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p. 1).

2. Bajo la responsabilidad del Consejo, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EUMM Georgia.

3. El Comandante de la operación civil, bajo el control político y la dirección estratégica del CPS y la autoridad general de la AR, será el comandante de la EUMM Georgia en el plano estratégico y, como tal, impartirá instrucciones al Jefe de Misión y le prestará asesoramiento y apoyo técnico.

4. El Comandante de la operación civil informará al Consejo por mediación de la AR.

5. El Jefe de Misión ejercerá el mando y control de la EUMM Georgia en la zona de operaciones y será directamente responsable ante el Comandante de la operación civil.

Artículo 10

Control político y dirección estratégica

1. El CPS ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y de la AR, el control político y la dirección estratégica de la Misión. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones pertinentes con arreglo al artículo 38, párrafo tercero, del Tratado. Esta autorización incluirá las competencias para nombrar el Jefe de Misión, a propuesta de la AR, y para modificar el concepto de operaciones (Conops) y el OPLAN. El Consejo seguirá investido de los poderes de decisión relativos a los objetivos y finalización de la Misión.

2. El CPS informará al Consejo periódicamente.

3. El CPS recibirá periódicamente y según corresponda informes del Comandante de la operación civil y del Jefe de Misión sobre cuestiones correspondientes a sus ámbitos de responsabilidad.

Artículo 11

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de la Unión en la toma de decisiones y de su marco institucional único, podrá invitarse a terceros Estados a que aporten una contribución a la Misión, quedando entendido que estos asumirán los costes derivados del personal que envíen, incluidos las retribuciones, el seguro «contra todo riesgo», las dietas y los gastos de viaje de ida y vuelta a Georgia, y que contribuirán de forma adecuada a los gastos de funcionamiento de la Misión.

2. Los terceros Estados que realicen contribuciones a la Misión tendrán los mismos derechos y obligaciones por lo que respecta a la gestión diaria de la Misión que los Estados miembros de la Unión.

3. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones oportunas relativas a la aceptación de las contribuciones propuestas y a establecer un comité de contribuyentes.

4. Los mecanismos concretos de participación de los terceros Estados se establecerán en acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del Tratado y acuerdos técnicos adicionales según proceda. Cuando la Unión y un tercer Estado celebren un acuerdo por el que se establece un marco para la participación de dicho tercer Estado en operaciones de gestión de crisis de la Unión, se aplicarán las disposiciones de dicho acuerdo en el marco de la Misión.

Artículo 12

Seguridad

1. El Comandante de la operación civil dirigirá la planificación que realice el Jefe de Misión de las medidas de seguridad y garantizará que se ejecuten de forma correcta y eficaz en la EUMM Georgia, de conformidad con los artículos 5 y 9 y en coordinación con la Oficina de Seguridad del Consejo.

2. El Jefe de Misión será responsable de la seguridad de la Misión y de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad aplicables a esta, de conformidad con la política de la Unión en materia de seguridad del personal con funciones operativas enviado al exterior de la Unión en virtud del título V del Tratado y sus instrumentos de base.

3. El Jefe de Misión contará con la asistencia de un funcionario de seguridad de la Misión que responderá ante el Jefe de Misión y que mantendrá una estrecha relación funcional con la Oficina de Seguridad del Consejo.

4. Los miembros del personal de la EUMM Georgia recibirán una formación obligatoria en materia de seguridad antes de entrar en funciones, de conformidad con el plan de operaciones. Recibirán asimismo una formación periódica de actualización *in situ* organizada por el funcionario de seguridad de la Misión.

5. El Jefe de Misión velará por la protección de la información clasificada de la UE de conformidad con las normas de seguridad del Consejo.

Artículo 13

Capacidad de guardia permanente

Para la EUMM Georgia se activará la capacidad de guardia permanente.

Artículo 14

Disposiciones financieras

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión entre el 15 de septiembre de 2010 y el 14 de septiembre de 2011 será de 26 600 000 EUR.

2. Todos los gastos se gestionarán con arreglo a las normas y procedimientos comunitarios aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

3. El Jefe de Misión informará exhaustivamente a la Comisión y será supervisado por esta en relación con las actividades realizadas en el marco de su contrato.

4. Los nacionales de terceros Estados podrán participar en las licitaciones. Previa aprobación de la Comisión, el Jefe de Misión podrá celebrar acuerdos técnicos con Estados miembros, terceros Estados participantes y otros agentes internacionales en relación con el suministro de equipos, servicios y locales a la EUMM Georgia.

5. Las disposiciones financieras respetarán los requisitos operativos de la Misión, incluidas la compatibilidad del equipamiento y la interoperabilidad de sus equipos.

6. Los gastos se podrán financiar a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 15

Coordinación

1. Sin perjuicio de la cadena de mando, el Jefe de Misión actuará en estrecha coordinación con la Delegación de la Unión para garantizar la coherencia de la acción de apoyo de la Unión a Georgia.

2. El Jefe de Misión mantendrá una estrecha coordinación con los Jefes de las misiones diplomáticas de los Estados miembros pertinentes.

3. El Jefe de la Misión cooperará con los demás agentes internacionales presentes en el país.

Artículo 16

Comunicación de información clasificada

1. La AR estará autorizada a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión, según convenga y con arreglo a las necesidades de la Misión, información y documentos clasificados hasta el nivel «EU CONFIDENTIEL» elaborados para los fines de la Misión, conforme a las normas de seguridad del Consejo.

2. La AR también estará autorizada a comunicar a las Naciones Unidas y a la OSCE, en función de las necesidades operativas de la Misión, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE» que se elaboren para los fines de la Misión, conforme a las normas de seguridad del Consejo. Se establecerán mecanismos locales a tal efecto.

3. En caso de necesidad operativa concreta e inmediata, la AR estará asimismo autorizada a comunicar al Estado anfitrión información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE» que se elaboren para los fines de la Misión, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo. En todos los demás casos, dichas informaciones y documentos se comunicarán al Estado anfitrión de acuerdo con los procedimientos de cooperación adecuados entre dicho Estado y la Unión.

4. La AR estará autorizada a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión cualquier documento no clasificado de la UE relativo a las deliberaciones del Consejo sobre la Misión y amparado por la obligación de secreto profesional, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 17

Revisión de la Misión

Se presentará al CPS una revisión de la Misión cada seis meses, sobre la base de un informe del Jefe de Misión y de la Secretaría General del Consejo.

Artículo 18

Entrada en vigor y duración

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2011.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERE

⁽¹⁾ Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 2010

por la que se establecen directrices para las condiciones de las inspecciones y medidas de control, así como la formación y la cualificación de funcionarios, en el ámbito de las células y los tejidos humanos prescritas en la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

*[notificada con el número C(2010) 5278]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2010/453/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2004/23/CE se establecen normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos destinados a su aplicación en el ser humano, así como de productos elaborados derivados de células y tejidos humanos destinados a su aplicación en el ser humano, solo en lo relativo a la donación, la obtención y la evaluación, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana.
- (2) Con el fin de prevenir la transmisión de enfermedades a través de células y tejidos humanos destinados a su aplicación en el ser humano y garantizar un nivel equivalente de calidad y de seguridad, el artículo 7 de la Directiva 2004/23/CE establece que las autoridades competentes de los Estados miembros deben organizar inspecciones y llevar a cabo medidas de control apropiadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 7, apartado 5, de la Directiva 2004/23/CE, la Comisión debe establecer directrices relativas a las condiciones de las inspecciones y las medidas de control, así como sobre la formación y la cualificación de los funcionarios encargados de ellas, con el fin de lograr un nivel uniforme de competencia y de

resultados. Las directrices no son jurídicamente vinculantes, pero constituyen una orientación útil para que los Estados miembros apliquen el artículo 7 de la Directiva 2004/23/CE.

- (4) La Comisión debe revisar y actualizar las directrices establecidas en el anexo de la presente Decisión basándose en los informes que le presenten los Estados miembros, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2004/23/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 29 de la Directiva 2004/23/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establecen las directrices para las condiciones de las inspecciones y medidas de control, así como la formación y la cualificación de funcionarios, en el ámbito de las células y los tejidos humanos prescritas en el artículo 7, apartado 5, de la Directiva 2004/23/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 48.

ANEXO

DIRECTRICES PARA LAS CONDICIONES DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE CONTROL, ASÍ COMO LA FORMACIÓN Y LA CUALIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS, EN EL ÁMBITO DE LAS CÉLULAS Y LOS TEJIDOS HUMANOS**1. Objeto de las directrices**

El propósito de las presentes directrices es orientar a los Estados miembros para alcanzar un nivel uniforme de competencia y de resultados de las inspecciones en el ámbito de las células y los tejidos.

2. Responsabilidades de los inspectores

La persona que realice la inspección habrá recibido de la autoridad competente un mandato claro por escrito para la tarea específica, y llevará una identificación oficial. Recopilará la información detallada que haya de proporcionar a la autoridad competente conforme al mandato específico de la inspección.

Una inspección es un ejercicio de muestreo, ya que no permite examinar todos los ámbitos y la totalidad de la documentación. Un inspector no debe ser considerado responsable de deficiencias que no hayan podido observarse durante la inspección por falta de tiempo, por alcance limitado o porque determinados procesos no estaban en marcha durante la inspección.

3. Cualificación de los inspectores

Como mínimo, el personal de inspección:

- a) poseerá un título, certificado u otra prueba de cualificación formal en el ámbito de la medicina o la biología expedido tras cursar estudios universitarios completos o unos estudios reconocidos como equivalentes por el Estado miembro de que se trate,

así como

- b) tendrá experiencia práctica en las áreas pertinentes de trabajo en un establecimiento de tejidos, de células o de sangre. Podrán considerarse también pertinentes otras experiencias previas.

Las autoridades competentes podrán, en casos excepcionales, considerar que determinada persona posee una experiencia considerable y pertinente que la exime de lo dispuesto en la letra a).

4. Formación de los inspectores

Al incorporarse a sus funciones, los inspectores deberán recibir una formación introductoria específica, consistente, como mínimo, en lo siguiente:

- a) sistemas de acreditación, designación, autorización o aprobación del Estado miembro en cuestión;
- b) normativa aplicable al desarrollo de sus actividades;
- c) aspectos técnicos de las actividades de los establecimientos de tejidos y células;
- d) técnicas y procedimientos de inspección, con ejercicios prácticos;
- e) sistemas internacionales de gestión de la calidad (ISO, EN);
- f) sistemas sanitarios nacionales y estructuras organizativas de los establecimientos de tejidos y células del Estado miembro en cuestión;
- g) organización de las autoridades reguladoras nacionales;
- h) instrumentos internacionales de inspección y organismos pertinentes.

Esta formación introductoria deberá complementarse mediante una formación especializada y, en su caso, permanente a lo largo de la carrera del inspector.

5. Tipos de inspecciones**5.1. Pueden llevarse a cabo distintos tipos de inspección:**

- a) Inspecciones generales de los sistemas: deberán realizarse *in situ* y abarcar todos los procesos y actividades, como estructura organizativa, políticas, responsabilidades, gestión de la calidad, personal, documentación, calidad de los datos, protección de datos y confidencialidad, instalaciones, equipo, contratos, reclamaciones y retiradas o auditorías, comunicación de la información (nacional y transfronteriza) y trazabilidad de tejidos y células.
- b) Inspecciones temáticas: deberán realizarse *in situ* y abarcar uno o más temas específicos como, por ejemplo, sistemas de gestión de calidad, proceso de preparación, sistemas de vigilancia, o condiciones del laboratorio para el examen de donantes.
- c) Revisiones documentales: no se realizan *in situ*, sino en otro lugar, y pueden abarcar todos los procesos y actividades o bien centrarse en uno o más temas específicos.

- d) Repetición de inspecciones: pueden estar indicadas como seguimiento o reevaluación, para comprobar si se realizaron las correcciones consideradas necesarias en una inspección previa.

5.2. Además, pueden ser necesarias algunas inspecciones particulares:

- a) Inspecciones de terceros: documentales o *in situ*, según lo especificado en el artículo 24 de la Directiva 2004/23/CE.
- b) Inspecciones conjuntas: en circunstancias específicas, como en caso de competencia técnica o recursos limitados, un Estado miembro puede pedir a otra autoridad competente de la Unión la realización de inspecciones conjuntas en su territorio, en colaboración con sus propios funcionarios.

6. **Programación de inspecciones**

Conviene que las autoridades competentes establezcan un programa de inspecciones y determinen y asignen los recursos necesarios para las mismas.

De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/23/CE, la autoridad o autoridades competentes organizarán inspecciones y aplicarán medidas de control periódicamente. El intervalo entre dos inspecciones no podrá ser superior a dos años.

Se recomienda realizar como mínimo cada cuatro años una inspección *in situ* completa, que abarque todos los sectores de actividad. Entre dos inspecciones generales de los sistemas podrá realizarse la inspección temática de una cuestión o un proceso particular, o bien, si no se han producido cambios significativos desde la última inspección, una revisión documental.

7. **Realización de las inspecciones**

7.1. Si los recursos lo permiten, el equipo estará compuesto por miembros con competencias diferentes.

En caso necesario, para una inspección concreta podrá recurrirse a un experto externo, cuyo cometido será solamente consultivo.

En general, debe evitarse que un único inspector lleve a cabo la inspección. Por lo menos uno de los inspectores deberá tener un mínimo de dos años de experiencia práctica, según lo indicado en el punto 3, letra b).

7.2. Deberá enviarse al establecimiento de tejidos o a los terceros inspeccionados el informe de la inspección realizada. En las conclusiones del informe se identificarán claramente las deficiencias observadas.

El informe fijará al establecimiento de tejidos o a los terceros una fecha límite de presentación de propuestas y un calendario para corregir las deficiencias señaladas en el informe.

En caso necesario, se repetirá la inspección para verificar el seguimiento.

8. **Gestión de la calidad de la inspección**

Cada autoridad competente dispondrá de un sistema de gestión de la calidad con los correspondientes métodos de trabajo normalizados y un sistema apropiado de auditoría interna. Las autoridades competentes evaluarán periódicamente sus sistemas de inspección.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 2010

sobre la determinación de los excedentes de productos agrícolas distintos del azúcar y las consecuencias financieras de su eliminación en relación con la adhesión de Bulgaria y Rumanía

*[notificada con el número C(2010) 5524]***(El texto en lengua rumana es el único auténtico)**

(2010/454/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumanía,

Visto el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su anexo V, capítulo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo V, capítulo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, se establece que las existencias de productos agrícolas, tanto privadas como públicas, que se encuentren en libre circulación en el territorio de Bulgaria y Rumanía (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») en la fecha de la adhesión y que sobrepasen la cantidad que puede considerarse existencias normales de enlace deben eliminarse a expensas de los nuevos Estados miembros. La noción de existencias normales de enlace debe definirse para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización común de mercados.
- (2) Tanto los criterios como los objetivos propios de cada organización común de mercados y la relación entre los precios en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión y los precios comunitarios significan que las existencias normales de enlace deben evaluarse a la luz de una serie de factores que varían de un sector a otro.
- (3) Para calcular los niveles de los excedentes debe tomarse como base la variación de la producción en 2006 nacional más las importaciones menos las exportaciones, comparada con la variación media de la producción nacional de los tres años anteriores más las importaciones menos las exportaciones.
- (4) Los resultados del cálculo deben ajustarse para tener en cuenta que algunas categorías de productos, como la mantequilla y el aceite de mantequilla, diferentes calidades de arroz, lúpulo, semillas, vino, alcohol, tabaco y cereales son realmente permutables y pueden considerarse como un grupo, de forma que un aumento del nivel de existencias de determinados productos de un grupo pueda ser compensado por una reducción del nivel de existencias de otros productos de ese grupo.
- (5) Para tener en cuenta el crecimiento económico que se ha producido durante el período evaluado para la determinación de los excedentes y el consiguiente posible aumento del consumo de alimentos, se ha introducido una función lineal de tendencia, utilizando las cifras de producción y comercio de 2003-2005 como base. En los casos en que la función lineal de tendencia daría lugar a excedentes más altos, se ha recurrido a la variación media de la producción nacional de los tres años anteriores más las importaciones menos las exportaciones.
- (6) Se ha utilizado un umbral para eliminar los excedentes de menor importancia: si la cantidad de excedentes de un producto concreto no es superior al 10 % de lo que se podrían considerar «existencias normales de enlace» de ese producto, se ha considerado que no se debe cobrar a los Estados miembros. Esta cifra del 10 % tiene en cuenta el margen de error de la información estadística recogida en las circunstancias particulares del período de preadhesión y la complejidad y el alcance de este ejercicio.
- (7) La Comisión también ha instado a los nuevos Estados miembros a presentar cualquier argumento sobre situaciones específicas que justifiquen unas existencias más elevadas de lo normal y ha procedido a su evaluación. Esta última no ha dado lugar a cambios en las cifras determinadas según la metodología contemplada en los considerandos 1 a 6.
- (8) El cálculo debe basarse en los datos oficiales de Eurostat transmitidos por los Estados miembros, cuando estén disponibles. En caso de que tales datos no estén disponibles por razones de secreto estadístico, deben utilizarse los datos remitidos oficialmente a la Comisión por los nuevos Estados miembros.
- (9) En lo que se respecta a Bulgaria, la aplicación matemática de la metodología contemplada en los considerandos 1 a 6 a la información estadística a que se refiere el considerando 8 arroja el resultado de que no hay excedentes, sin necesidad de considerar ningún argumento sobre situaciones específicas conforme a lo descrito en el considerando 7.

- (10) A efectos del cálculo de las consecuencias financieras de los excedentes, debe calcularse el coste de su eliminación. A falta de restituciones por exportación de champiñones en conserva respecto a los cuales se han determinado altos niveles de excedentes, procede, para un planteamiento equivalente, tomar como base las diferencias entre los precios medios internos y externos. Teniendo en cuenta el carácter temporal de las consecuencias financieras resultantes de la determinación de excedentes, los Estados miembros afectados deben abonar los importes al presupuesto de la Unión Europea. Es necesario fijar la fecha en la que deben realizarse estos pagos. Teniendo en cuenta la difícil coyuntura económica actual en Rumanía, se ha considerado oportuno ampliar a cuatro años el plazo de pago de esos importes.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figuran las cantidades de productos agrícolas en libre circulación en Bulgaria y Rumanía en la fecha de la adhesión que sobrepasan las cantidades que pueden considerarse existencias normales de enlace a 1 de enero de 2007, y los

importes que deben abonar esos nuevos Estados miembros como consecuencia de los gastos derivados de la eliminación de dichas cantidades.

Artículo 2

1. Los importes que figuran en el anexo se considerarán ingresos del presupuesto de la Unión Europea.
2. Rumanía podrá abonar al presupuesto de la Unión Europea los importes contemplados en el anexo en cuatro plazos iguales. El primer plazo se abonará antes del último día del segundo mes siguiente al mes en que la presente Decisión sea notificada a dicho nuevo Estado miembro. Los plazos posteriores se abonarán antes del 31 de octubre de 2011, del 31 de octubre de 2012 y del 31 de octubre de 2013, respectivamente.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 2010.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

ANEXO

CANTIDADES QUE SOBREPASAN LAS EXISTENCIAS NORMALES DE ENLACE E IMPORTES QUE DEBERÁN ABONAR BULGARIA Y RUMANÍA

	Rumanía	
	Cantidad en toneladas	Importe en miles EUR
Champiñones enlatados	685	108
Total	685	108

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES